



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 02/06/2021

Entre: 03/06/2021 Y 03/06/2021

92

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120012400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLINICA MEDILASER S.A.	DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:40:51.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020140053000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIGIA ROJAS PEÑA Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:44:34.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020140060900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUZ CALDERON DE GARZON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:48:25.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020150025900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILAR DEL HUILA -	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 11:01:19.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020160020000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO CANO PENAGOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 11:16:36.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020160026600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EMIRO JAMIOY GOMEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 11:18:47.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020160032000	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	MARCELINA RODRIGUEZ PERDOMO Y OTROS	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 11:21:26.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020170035200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO LOZANO PALACIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:54:08.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190037600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA MANCHOLA PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 12:19:59.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020190039200	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	SALA QUINTA DE DECISION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 12:16:04.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020190045400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	FIDEL BARRIOS PACHECO	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:24:19.	01/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020190054600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	DANIEL VIRGILIO OLARTE SERNA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:24:05.	01/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	1
41001233300020200001000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	LUZ DENIS VERGARA ORTIZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:21:19.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020200002600 Documento	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S. A.	MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:15:00.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020200055000	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YOBANY A. LOPEZ QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 11:33:49.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	DIGITAL PPAL
41001233300020200068900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA ROSA VELASQUEZ LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:10:04.	01/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020200085000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. -ELECTROHUILA S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 14:26:31.	31/05/2021	03/06/2021	03/06/2021	1
41001233300020210001500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIAN RAUL ARANDA ANGEL	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y OTROS	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:05:02.	01/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001233300020210014300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	EDWIN FABIAN QUIBANO JIMENEZ	CONSORCIO SANTA MARIA 91	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 08:58:17.	01/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333170420150000401	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HORTENSIA PAREDES HOME	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:28:47.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300120150024001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORMA CONSTANZA CANO JIMENEZ	E.S.E SAN SEBASTIAN DEL MUNICIPIO DE LA PLATA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:24:35.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190005201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL ALBERTO PEREZ PEREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:41:40.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220130006702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JENNIFER DEL PILAR GONZALEZ SALAS Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:41:04.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220170020101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. - COOMOTOR Y OTROS	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:56:21.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220180035101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER BOHORQUEZ RAMON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:47:47.	31/05/2021	03/06/2021	03/06/2021	2
41001333300220190031701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO BORIS OSPINA MEJIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:28:36.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300220190041401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR CASTRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 14:23:27.	31/05/2021	03/06/2021	03/06/2021	2
41001333300320140004502	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PALESTINA HUILA	CARLOS HUMBERTO ROJAS JOVEN	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:38:31.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300320140049502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DAVID TOVAR BURGOS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:36:39.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300320160003202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL MUÑOZ VARGAS	EMGESA SA ESP	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 14:29:48.	31/05/2021	03/06/2021	03/06/2021	2
41001333300320160011901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILLINTON DIAZ CHAVARRO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:19:22.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300320160015501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA MARIA GARCIA PEDROZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:17:45.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300320160017301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE EDUARDO BARON VARGAS	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:12:39.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300320160035302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL RVG LTDA	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:16:05.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300320160039202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YUVERLY OVALLE CAMACHO Y OTROS	E.S.E. CAMILO TRUJILLO SILVA DE PALESTINA (H)	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 11:25:52.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160041401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADLEN KEVIN LIZCANO PUENTES	MUNICIPIO DE RIVERA - HUILA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:09:26.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300320180041401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS SAENZ PENNA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 12:33:58.	31/05/2021	03/06/2021	03/06/2021	2
41001333300420140064301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE AUGUSTO ROJAS CHEYNE, EN REPRESENTACIÓN DE:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:33:04.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300420160026801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMEN MARINA GOMEZ DAZA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:59:26.	13/05/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300420190021701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN FREDY DELGADO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:34:28.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520160041601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARMANDO ROJAS OTERO Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:07:42.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520170011201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANGELICA RAMIREZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:01:29.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520170018701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBERTO ANDRES SILVA ZAMBRANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:59:11.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300520180023501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR EDILMA CAICEDO CERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:32:04.	31/05/2021	03/06/2021	03/06/2021	2
41001333300620180015902	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JULIO VELASQUEZ SOTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:51:53.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300620190001301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	COLOMBIA TELECOMUNICACION ES S.A. E.S.P.	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:44:24.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300620190010501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA TATIANA TOVAR ARIAS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:38:56.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300620190012001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL RICARDO MOTTA CUMBE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 09:36:46.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300620190037701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA MARIA QUINTERO ROJAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 14:08:04.	31/05/2021	03/06/2021	03/06/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

92

Página: 5

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300620210006101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PAOLA XIMENA PEREZ MEDINA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 11:12:16.	13/05/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300720190024501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ HERMILA URBANO MENESES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 12:50:29.	31/05/2021	03/06/2021	03/06/2021	2
41001333300720190025101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY MENDEZ DIAZ	MUNICIPIO DE TARQUI	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 13:57:46.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	2
41001333300820170006701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO GUEVARA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 10:04:14.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	
41001333300920210010001	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	ARNOLDO BARRERA CADENA	INTEGRACION RADICAL INDEPENDIENTE LTDA - SISTEMA INRAI	Actuación registrada el 02/06/2021 a las 11:31:26.	02/06/2021	03/06/2021	03/06/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – **2012 – 00124** – 00

DEMANDANTE : CLÍNICA MEDILASER S.A.

DEMANDADO : DIAN

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 22 de mayo de 2019, resolvió modificar los ordinales primero y tercero de la sentencia del 28 de enero de 2015 proferida por esta Corporación, confirmándola en lo demás y sin condenar en costas en segunda instancia.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme este auto, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c5a34989c210bbb3dda72c9c59767d1ef88a09d10c75c31002980bf22bec3a**
Documento generado en 01/06/2021 06:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-**2014-00530-00**
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : LIGIA ROJAS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN
ANTONIO DE PITALITO

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 23 de febrero de 2021 se puso fin a la primera instancia, siendo notificada mediante el envío de mensaje de datos el 12 de marzo de 2021, según la información consignada el software de gestión Justicia XXI, procediendo los demandantes Mercedes Moreno, Ligia Rojas Peña, Rosa María Rojas Rivas, Beatriz Chávarro de Muñoz y María Antonia Lizcano Chantre a presentar recurso de apelación en su contra el 18 de marzo de 2021.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 del CPACA, además el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Segunda del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los demandantes Mercedes Moreno, Ligia Rojas Peña, Rosa María Rojas Rivas, Beatriz Chávarro de Muñoz y María Antonia Lizcano contra la sentencia del 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5affa7f1896be9f5780ad7961cfe376692ecbd23ded3f749a67236425d50c77

Documento generado en 01/06/2021 06:01:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 – **2014 – 00609 – 00**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : ALBA LUZ CALDERÓN DE GARZÓN

DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPREMA

1. ASUNTO.

Se fijan agencias en derecho.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Despacho mediante sentencia del 10 de noviembre de 2020 condenó en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual se incluirá un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho.

Para su tasación se tuvo en cuenta la especialidad, duración y naturaleza de la gestión, así como la cuantía de las pretensiones y el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura¹, pues en el plenario está demostrado el contrato de mandato que la demandante celebró con su apoderado, a partir del poder que le otorgó, sin que por tanto sea necesario que obre el contrato de asesoría que los vinculó, ya que el mandato es un contrato consensual.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR de agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente en favor de la parte demandante y a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

G.D.

Firmado Por:

¹ El presente proceso se radicó antes de la entrada en vigencia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dcc77e9674009f38f58fe254eed984900855cc9a778baeb5f7eeb5f9b6bdcb**
Documento generado en 01/06/2021 06:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-**2015-00259-00**
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : COMFAMILIAR
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

1. ASUNTO.

Se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 13 de abril de 2021 se puso fin a la primera instancia, la cual se notificó mediante el envío de mensaje de datos el 3 de mayo de 2021, siendo recurrida en apelación por la parte actora el 5 del mismo mes y año.

Como quiera que la providencia recurrida es pasible de la alzada, conforme al artículo 243 CPACA, además el recurso fue oportunamente interpuesto y sustentado como lo establece el artículo 247 *ibídem*, se concederá el mismo en el efecto suspensivo, para que de él conozca la Sección Primera del Consejo de Estado.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente híbrido al Consejo de Estado
– Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27895470611a1abb9a53990ea8edfec5f28b8d362082049f93b94ef039aaceb1

Documento generado en 01/06/2021 06:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000- 2016-00200-00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NACIÓN – MEN – FONPREMA
DEMANDADO	: ÁLVARO CANO PENAGOS

1. ASUNTO.

Se declara la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso demanda ejecutiva contra el señor ÁLVARO CANO PENAGOS para que se libre mandamiento de pago por las costas reconocidas en el trámite del proceso ordinario que éste promovió en su contra tras haberse negado las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

De la revisión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ÁLVARO CANO PENAGOS en contra de la NACIÓN – MEN – FONPREMA, se encuentra que efectivamente en la sentencia del 15 de junio de 2017 que dirimió la controversia, se condenó en costas al demandante tras haber resultado vencido en el proceso, habiéndose fijado con auto del 19 de septiembre de 2017 las agencias en derecho en la suma de \$670.000 y finalmente aprobada la liquidación de costas efectuada por secretaría con auto del 29 de septiembre de 2017.

Ahora bien, el despacho declarará la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente asunto, dado que una lectura armónica de los artículos

104-6 y 297-1 del CPACA, permite concluir que la jurisdicción constencioso administrativa no conoce de los procesos ejecutivos promovidos contra particulares con fundamento en providencias de condena proferidas por esta especialidad, pues esa vía procesal se encuentra reservada, entre otros casos, para las providencias condenatorias que recaigan sobre entidades públicas.

La ejecución por las costas impuestas por esta Corporación en contra del señor ÁLVARO CANO PENAGOS en el marco del proceso ordinario señalado, debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP, por lo que se remitirá la solicitud a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente asunto y en caso de no ser acogida, se propone conflicto negativo de jurisdicción - competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la solicitud de ejecución a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40abdf3f14b83c1484083f46d4daa13f93205e177eee133dc9803da656035**

Documento generado en 01/06/2021 06:01:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000- 2016-00266-00
MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: NACIÓN – MEN – FONPREMA
DEMANDADO	: EMIRO JAMIOY GÓMEZ

1. ASUNTO.

Se declara la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso demanda ejecutiva contra el señor EMIRO JAMIOY GÓMEZ para que se libre mandamiento de pago por las costas reconocidas en el trámite del proceso ordinario que éste promovió en su contra tras haberse negado las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

De la revisión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor EMIRO JAMIOY GÓMEZ en contra de la NACIÓN – MEN – FONPREMA, se encuentra que efectivamente en la sentencia del 22 de junio de 2017 que dirimió la controversia, se condenó en costas al demandante tras haber resultado vencido en el proceso, habiéndose fijado con auto del 19 de septiembre de 2017 las agencias en derecho en la suma de \$681.000 y finalmente aprobada la liquidación de costas efectuada por secretaría con auto del 29 de septiembre de 2017.

Ahora bien, el despacho declarará la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente asunto, dado que una lectura armónica de los artículos

104-6 y 297-1 del CPACA, permite concluir que la jurisdicción constencioso administrativa no conoce de los procesos ejecutivos promovidos contra particulares con fundamento en providencias de condena proferidas por esta especialidad, pues esa vía procesal se encuentra reservada, entre otros casos, para las providencias condenatorias que recaigan sobre entidades públicas.

La ejecución por las costas impuestas por esta Corporación en contra del señor EMIRO JAMIOY GÓMEZ en el marco del proceso ordinario señalado debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria en virtud de la competencia residual prevista en el artículo 15 del CGP, por lo que se remitirá la solicitud a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente asunto, proponiendo colisión de competencia negativa en caso de no ser aceptada.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la solicitud de ejecución a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

RADICACIÓN : 41001 23 33 000-**2016-00266-00**
DEMANDANTE : NACIÓN – MEN – FONPREMA

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961cbae2c705b45e26132ca23af88992362ad48c4d04bfa95bc94c60705b7e89**
Documento generado en 01/06/2021 06:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE

RADICACIÓN

DEMANDANTE

DEMANDADO

MEDIO DE CONTROL

: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

: 41 001 23 33 000 – 2016 – 00320 – 00

: MARCELINA RODRÍGUEZ PERDOMO Y OTROS

: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS

: GRUPO

1. ASUNTO.

Se obedece lo resuelto por el superior.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con providencia del 10 de noviembre de 2020, resolvió confirmar el auto del 5 de febrero de 2019 proferido por esta Corporación, que negó la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Se obedecerá entonces lo resuelto por el superior y se ordenará que las actuaciones surtidas con ocasión de la segunda instancia sean anexadas al expediente físico.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que las actuaciones surtidas durante el trámite de la segunda instancia sean anexadas al expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c7b05195dd8cdc0e707a018a921ee85f8a41cf8138ccc65c849fa2ea511e3e**
Documento generado en 01/06/2021 06:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO LOZANO PALACIO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	41 001 23 33 000 2017 00352 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 13 de febrero de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia del 6 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c5890ef01523879af174036483e0f8881e86e34dc7e6286b0a954e0b70e988

Documento generado en 01/06/2021 03:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00376-00
ACCIONANTE	: TERESA MANCHOLA PERDOMO
ACCIONADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA Y O.
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se ajusta el trámite para proferir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al proceso se interpuso para que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos, derivados del silencio en atender dos peticiones presentadas el 31 de julio de 2018 que versaron sobre el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año de 1993 y el pago de la sanción moratoria por pago tardío de aquella, y que se restablezca su derecho.

Dicha demanda fue admitida con auto del 11 de septiembre de 2019, notificada personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, habiendo esta última contestado la demanda en forma oportuna, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y aportando pruebas documentales sin solicitar el decreto y práctica de otras.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Sentencia anticipada. El artículo 13-1 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 consagró el deber del juez de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas.

Dicho marco normativo fue acogido por la ley 2080 de 2021, estableciéndose en su artículo 42, por medio del cual se adiciona el artículo 128A al CPACA, que se dictará sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, además de los supuestos señalados, cuando “solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”, y “cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”, para lo cual se tendrá en cuenta el artículo 173 del CGP y se fijará el litigio u objeto de la controversia.

3.2. Pruebas solicitadas. El despacho negará por inconducente la prueba documental solicitada por la parte actora, consistente en oficiar al departamento del Huila para que certifique los salarios y prestaciones devengados por la demandante en el año 1993, pues según los artículos 78-10 y 173 del CGP los extremos procesales deben abstenerse de solicitar pruebas que, directamente o mediante derecho de petición hubieran podido recabar, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, supuesto que no se acreditó en *sub judice*.

3.3. Fijación del litigio. Corresponde al Tribunal determinar: i) ¿El acto demandado fue el que denegó a la actora el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año de 1993? y, ii) De ser positiva la respuesta, ¿Hay lugar a anular el acto atacado, por estar incurso en la violación de las normas superiores en que debió fundarse, al dejar de reconocer y pagarle las cesantías anualizadas causadas en el año de 1993 junto con la sanción moratoria por pago tardío de aquellas?.

3.4. Traslado para alegar. Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, el despacho correrá traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

1.1. Los aportados con la demanda (f. 23 a 55), excepto el poder (f. 23 a 24) y la sentencia del 1º de marzo de 2018 proferida por el Consejo de Estado (f. 48 a 55) porque no son medios de prueba de los hechos.

1.2. Los aportados con la contestación de la demanda (f. 105 a 128, 132 a 134 y CD) en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la prueba documental solicitada en el acápite IV de la demanda.

TERCERO: FIJAR el litigio dentro presente proceso en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de 10 días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra, al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Código de verificación: **b86cee253038f25dfcdeca2956148643334131c3ac67dd2a9f610cc031204fb5**

Documento generado en 02/06/2021 11:05:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, junio primero (1o) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2019-00392- 00
DENUNCIANTE : BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
DISCIPLINADA : MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA

1. ASUNTO.

Se insiste en unas pruebas.

2. ANTECEDENTES.

Atendiendo la constancia secretarial del 2 de marzo de 2021 y en aras de dar continuidad al presente asunto, el despacho requerirá a la secretaría de la Corporación para que culmine el recaudo de la prueba documental decretada con auto del 3 de agosto de 2020 (numeral 3.2.-i), para lo cual deberá oficiar a los despachos o corporaciones correspondientes en caso de que el expediente no se encuentre en el Tribunal.

Para el efecto, se recuerda que dicha información comprende la solicitud u actuación objeto de impulso hasta la decisión que resolvió lo pertinente:

PROCESO	ACTUACIÓN SUJETA A IMPULSO	FECHA DE LA DECISIÓN
41001233100019940781001	Solicitud de ejecución presentada por el abogado Lenin Edgardo López el 31 de agosto de 2018.	Se libró mandamiento de pago el 23 de agosto de 2019.
41001233100019970945800	El proceso fue desarchivado el 8 de febrero de 2018 para resolver una solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte actora.	El 14 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda.
41001233100020020032401	El 13 de agosto de 2018 ingresó el expediente al despacho para resolver una solicitud de nulidad.	Con auto del 24 de julio de 2019 se resolvió la solicitud de nulidad.
41001233100020060027600	El 3 de septiembre de 2018 ingresó el expediente al despacho para resolver un recurso de reposición.	La impugnación fue resuelta con auto del 12 de agosto de 2019.

410012331002 2010 0028602	El 30 de octubre de 2018 se recibieron alegatos de la parte actora.	El 13 de agosto de 2019 se dejó sin efectos el auto que dispuso correr traslado para alegar de conclusión.
410012331000 2011 0004900	El 2 de abril de 2018 ingresó el expediente al despacho para resolver unas impugnaciones.	Con auto del 12 de agosto de 2019 se resolvieron los recursos de reposición propuestos.
410012333006 2016 0017501	El 1º de noviembre de 2018 se recibió el expediente por parte del Juzgado Sexto Administrativo a efectos de resolver sobre la fijación de agencias en derecho.	Con auto del 12 de agosto de 2019 se fijan agencias en derecho.
410012333000 2017 0014200	El 1º de noviembre de 2018 se recibió una renuncia de poder, encontrándose el expediente para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.	Con auto del 25 de julio de 2019 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.
410012333000 2017 0053900	El 7 de mayo de 2019 ingresó el expediente al despacho con pruebas complementarias y excusa por inasistencia.	Con auto del 11 de septiembre de 2019 se impuso una sanción y se corrió traslado de unas pruebas documentales.
410012333000 2017 0056700	El 28 de mayo de 2019 ingresa el expediente al despacho para fijar fecha a la audiencia inicial.	El 30 de agosto de 2019 se fijó fecha para la realización de dicha audiencia.
410012333000 2017 0057600	El 7 de diciembre de 2018 ingresó el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición propuesto.	El 13 de agosto de 2019 se resolvió la impugnación.
410012333000 2017 0064200	El 26 de junio de 2018 ingresó el expediente al despacho para resolver una solicitud de nulidad.	Con auto del 13 de agosto de 2019 se declara la falta de competencia.
410012333000 2017 0021200	El 11 de octubre de 2018 ingresa el expediente al despacho para sentencia, habiéndose el 8 de mayo de 2019 remitido el expediente 41001233300020180010000 por acumulación.	Con auto del 11 de septiembre de 2019 se decretó la acumulación del expediente señalado, se suspendió el trámite del proceso receptor y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.
410012333000 2018 0022300	El 10 de diciembre de 2018 ingresó el expediente al despacho para resolver sobre las llamamientos en garantía propuestos.	Con autos del 27 de agosto de 2019 se resolvieron las solicitudes.
410012333000 2018 0027800	El 12 de febrero de 2019 ingresó el proceso al despacho, encontrándose pendiente de resolver la reforma de la demanda propuesta.	Con auto del 26 de agosto de 2019 se declaró la falta de competencia.

Así mismo, se requerirá a la Oficial Mayor MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA para que aporte las constancias de entrega de los procesos materia de investigación, con los proyectos de auto respectivos, al despacho de la magistrada Galvis Bustos.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría de la Corporación para que culmine el recaudo de la prueba documental decretada con auto del 3 de agosto de 2020

(numeral 3.2.-i), para lo cual deberá oficiar a los despachos o corporaciones correspondientes en caso de que el expediente no se encuentre en el Tribunal.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficial Mayor MAIRA YISSEL OSPINA MURCIA para que aporte las constancias de entrega de los procesos materia de investigación, con los proyectos de auto respectivos, al despacho de la magistrada Galvis Bustos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c38693dcfb20e4b29ab084da547830341f322fef74392ef29847ed2bbd81e92c

Documento generado en 02/06/2021 10:56:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : FIDEL BARRIOS PACHECO
PROVIDENCIA : SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
RADICACIÓN : 41001233300-2019-00454-00

ASUNTO

Se resuelve solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El DEPARTAMENTO DEL HUILA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la nulidad de la Resolución No. 410 del 2002, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor FIDEL BARRIOS PACHECO.

Para el efecto, sostuvo que el señor Barrios Pacheco, al solicitar el reconocimiento de pensión allegó documentos tales como: certificados sobre tiempos de servicios y salarios devengados, registro civil de nacimiento, copia de documento de identidad e historia laboral, donde se establece que laboró para la Gobernación del Huila desde el 01/01/1968 al 30/12/1979 y para la Licorera del Huila desde el 16/01/1980 al 16/12/1994.

Asimismo, que al momento del retiro el señor Barrios Pacheco se encontraba vigente para los servidores públicos del nivel Departamental lo contenido en la Ley 33 de 1985 en materia pensional, es decir, contar con más

de 15 años de servicio y 50 años de edad, y comoquiera que el demandado acreditó dichos requisitos el ente territorial procedió hacer el respectivo reconocimiento pensional.

Que posteriormente, mediante auditoría especial realizada por la Contraloría Departamental del Huila, al Fondo Territorial de Pensiones del Huila, encontró irregularidades en el reconocimiento pensional mencionado.

El día 5 de octubre de 2018, se expide por parte del Archivo Departamental del Huila constancia laboral del señor Fidel Barrios Pacheco, donde se certifica que no se registra historia laboral que permita demostrar la vinculación laboral del beneficiario de la pensión con el Departamento del Huila en el periodo comprendido entre 1968 y 1979.

Conforme a lo señalado, indica que se puede observar que el reconocimiento pensional se efectuó sobre tiempos de vinculación inexistentes, que fueron utilizados por el accionado para hacer caer en error a los funcionarios que finalmente reconocieron el derecho pensional.

Por último, sostiene que dicha situación se encuentra causando un detrimento patrimonial al demandante.

2. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR¹

En escrito separado, la parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución 410 de 2002, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al señor Fidel Barrios Pacheco, argumentando que en el mismo se tuvo en cuenta unos tiempos laborales inexistentes y que fueron allegados por el demandado, lo que hizo incurrir en error a los funcionarios públicos que finalmente otorgaron el derecho pensional, circunstancia que en la actualidad se encuentra causando un detrimento patrimonial a la entidad.

Que ello se encuentra acreditado con el acervo probatorio arrimado a la demanda, lo que evidencia la contrariedad del acto con las disposiciones legales y constitucionales enunciadas como violadas en el libelo demandatorio.

3. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR²

¹ fls. 1-2 C. Medida Cautelar.

² f. 003 Expediente Digital.

El demandado se opone a la medida cautelar, señalando que la entidad territorial al momento del trámite para determinar si concedía o no la prestación tuvo a la mano la información suficiente que le diera la claridad de verificar cada uno de los documentos y requisitos para otorgar la multicitada prestación económica, por lo cual no puede achacársele el error al demandado para quitarle la pensión.

Además, aduce, que para acceder a la medida cautelar solicitada, ello implica un análisis trascendente del contenido del acto administrativo demandado, aunado a que de concederse se violaría el artículo 229 del CPACA y el derecho de defensa y contradicción y que al suspenderse provisionalmente el acto administrativo, se violarían los derechos fundamentales al mínimo vital, derecho de defensa y debido proceso de la demandada, en merced que el demandado actuó de buena fe, y el error es de la entidad demandante³.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Dada la naturaleza del proceso, la instancia en que se actúa y la clase de decisión que se adoptará, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 230 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para resolver la solicitud de la medida cautelar.

2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe decidirse si procede suspender provisionalmente la Resolución 410 de 2002, mediante la cual el Departamento de Huila le reconoció pensión vitalicia al señor Fidel Barrios Pacheco?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

La figura de la suspensión provisional de los actos administrativos se encontraba regulada en el artículo 238 constitucional y 152 del anterior C.C.A, únicamente como una medida cautelar accesoria a la demanda de nulidad de

³ f. 008 Expediente Digital (Cuad. Medida Cautelar).

actos administrativos y tenía que reunir los requisitos de procedibilidad que correspondían en general a que la solicitud se hubiera presentado antes de la **admisión de la demanda y que existiera contradicción manifiesta**, entre el acto demandado y las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda, y que estuviere probado, al menos sumariamente, el perjuicio generado; en el caso en que se pretendiera, además de la nulidad, la indemnización de perjuicios.

Lo anterior implicaba que, para decretar la medida cautelar, debía probarse una contradicción por violación manifiesta entre la decisión administrativa y las disposiciones normativas invocadas por el actor, derivada a partir de su confrontación directa o de los documentos públicos aducidos con la petición, sin que se le permitiera al juez entrar a elaborar estudios de fondo, propios de la sentencia que resolviera acerca de la legalidad del acto administrativo acusado.

Con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado mediante Ley 1437 de 2011, se pretendió modificar esta figura procesal al introducir un capítulo especial para las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, dejando de lado el excesivo ritualismo que se exigió para la suspensión provisional y permitiendo al juez contencioso administrativo, la posibilidad de adoptar diferentes medidas provisionales que garanticen la efectividad y el cumplimiento de las sentencias; materializando de mejor manera el principio constitucional de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

Por ello, en esta nueva codificación, uno de los aspectos centrales de la reforma, es la posibilidad de que, al admitirse la demanda, en cuaderno separado, se resuelva lo relacionado con las medidas cautelares o incluso, se disponga de la medida con carácter urgente si se dan las circunstancias fácticas para ello.

En efecto, según los artículos 229, 233 y 230 en armonía con los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, la decisión por medio de la cual se NIEGA la petición de una medida cautelar debe ser adoptada por el juez o Magistrado Ponente respectivo, previa la comprobación de los supuestos normativos indicados allí, en tanto que, si se accede a tal medida, la decisión es de Sala y contra la misma procede el recurso de apelación.

De esta manera, el artículo 231 enumera los requisitos y/o condiciones en que procede esta medida, así:

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”.*

Lo anterior significa que, cuando se trata de la nulidad de actos administrativos, ya no es necesario demostrar que la vulneración directa de la norma superior sea *notoria o manifiestamente* evidente, pero si se requiere que la violación “...surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”, esto es, que se argumente con suficiencia o que de las pruebas allegadas se desprenda que al expedirse el acto demandado se vulneró el conjunto normativo citado en la demanda sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

Al examinar esta medida cautelar, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“34. En relación con la suspensión de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del CPACA señala los requisitos específicos o sustanciales para su procedencia, además de aquellos genéricos inmersos en los artículos 229 y 230 ibidem, que se concretan en que la solicitud sea: i) a petición de parte, ii) anterior a la admisión de la demanda o en cualquier estado del proceso, iii) debidamente sustentada, y iv) que guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)

“35. De acuerdo con lo anterior, hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional respecto de actos administrativos, cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como sustento en la demanda o en la solicitud cautelar, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, surja la violación de las mismas; por lo que el requisito sustancial de procedencia está determinado por la violación de cualquiera de las disposiciones normativas invocadas, bajo los dos eventos expuestos, esto es, por la confrontación del acto -previo análisis- con el contenido normativo denunciado o con las pruebas aportadas, lo que supone no sólo una revisión formal como lo establecía el anterior Código, sino el examen de los elementos de procedencia establecidos en función de la finalidad de la medida, que es el amparo preliminar y preventivo de la legalidad cuando ésta se advierte quebrantada, lo que de ninguna manera implica prejuzgamiento como bien lo precisa el artículo 229 del CPACA⁴”.

4. CASO CONCRETO

En primer lugar, se considera necesario resolver la solicitud de pruebas presentada por la entidad demandante, referente a que se oficie a la UGPP, al FNA, al Fondo Territorial de Cesantías del Departamento del Huila, para que remitan copia de los expedientes administrativos de carácter prestacional y laboral, con los cuales se puede establecer el vínculo laboral del demandado con el ente territorial.

Al respecto, se recuerda que se está resolviendo la solicitud de suspensión provisional que elevó la entidad demandante de los efectos del acto administrativo demandado, por una supuesta EVIDENTE violación de normas superiores, y conforme a lo previsto en los artículos 230 y siguientes del CPACA, tal examen se hace con la confrontación del acto con la ley o del estudio de las pruebas allegadas; y por tanto, no procede decretar o practicar pruebas en esta etapa procesal, ya que solo debe resolverse con las pruebas aportadas con la demanda.

En lo referente a la medida cautelar solicitada, es preciso indicar que la entidad demandante fundamentó tal petición en que existe una falsedad en la historia laboral del demandado, conforme lo demuestra con las pruebas aportadas con la demanda y de las cuales se desprende con claridad que no laboró los tiempos con los cuales se le reconoció tal pensión.

Con relación a ello, se advierte que en la Resolución N° 410 de 2002⁵, al momento del reconocimiento pensional del demandado, se sustentó en que se

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 29 de marzo de 2016. C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Rad. 11001-03-26-000-2015-00126-01(54850).

⁵ F. 8 a 10 C. 1

hallaba en las condiciones fácticas necesarias del régimen general de pensiones para los servidores públicos de nivel departamental contenido en la Ley 100 de 1993, esto es, que al 30 de junio de 1995, había prestado sus servicios por un tiempo mayor a 20 años al Departamento del Huila, haciéndolo beneficiario al régimen de transición y en consecuencia, que tenía derecho a pensionarse según lo establecido en la Ley 33 de 1985.

Frente a lo señalado por la entidad demandante, de que el demandado fue beneficiado de una pensión de jubilación al presentar documentación falsa y que con ella acreditó el tiempo de labor requerido para ello, se tiene que se basa en lo señalado en un documento expedido por la misma entidad, esto es, en la constancia del 05 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría General de la Gobernación⁶, en la que se señaló:

*“Que el señor **FIDEL BARRIOS PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.830.178 de Alpujarra – Tolima, prestó sus servicios a la extinta Industria Licorera del Huila, como ayudante de envasado, desde el (18) de enero de 1980 hasta el quince (15) de diciembre de 1994:*

Revisado el Kárdex zafiro ADM digitalizado, se observa registrado un tiempo, así:

- 1. Como **INSPECTOR DE POLICÍA**, dependiente de la Secretaría de Gobierno, de enero de 1968 a 30 de diciembre de 1970. Sin embargo, no se registra salarios de 1968 y 1969.*
- 2. Como **INSPECTOR DE POLICÍA**, dependiente de la Secretaría de gobierno, de enero de 1972 a 30 de diciembre de 1975.*
- 3. Como **INSPECTOR DE POLICÍA**, dependiente de la Secretaría de Gobierno, de enero de 1972 a 30 de diciembre de 1975.*
- 4. Como **INSPECTOR DE POLICÍA**, dependiente de la Secretaría de Gobierno, de enero de 1978 a 30 de noviembre de 1979.*

*Que, revisados los tomos de decretos de nombramiento de los tiempos antes relacionados, en el kárdex zafiro digitalizado, como **INSPECTOR DE POLICIA**, no se registra acto administrativo de nombramiento, nominas (sic), historial laboral, expediente de cesantías, a su nombre que permitan demostrar su vinculación laboral con este Ente Territorial.”*

Se resalta que no se aporta prueba alguna en la que aparezca que existió algún fraude o falsedad en los documentos antes aludidos y de la cual pueda desprenderse que efectivamente se incurrió en una irregularidad de tal naturaleza que haya inducido en error a la administración al momento del reconocimiento pensional, pues la simple mención de la inexistencia en las bases de datos de tal documentación, no tacha de falsos los documentos

⁶ F. 15 a 16 C. 1

allegados por el demandado al momento de la solicitud pensional, máxime, cuando dichos documentos no fueron allegados al expediente, lo que imposibilita un análisis sobre la legalidad, integridad y autenticidad de los mismos.

Por lo tanto, no es suficiente ese argumento para acceder a la medida cautelar solicitada y menos para afirmar que el demandado no estuvo vinculado con el Departamento del Huila en esa época y/o que obtuvo dicho reconocimiento utilizando maniobras fraudulentas o en forma ilícita.

El Despacho no puede concluir que el demandado utilizó documentos falsos y que indujo en error a la entidad demandante al momento de solicitar dicha prestación social y/o que, por el hecho de no existir actos de nombramiento y posesión en los archivos del ente territorial demandante, se haya obtenido tal pensión de manera ilícita, más en este caso, que se trata de un trabajador oficial cuya vinculación se realizaba en esa época a través de contratos de trabajo y que dicha labores pueden constar en otros documentos.

En tal sentido, el acto cuestionado goza de presunción de legalidad y según lo probado en esta etapa del proceso, no hay elementos de juicio suficientes para concluir que se expidió por medios ilegales y con desconocimiento de normas superiores y que surja con claridad la necesidad de suspender provisionalmente sus efectos, pues mientras no se demuestre que se accedió a tal derecho por medios ilegales, no es posible retirarlo del ordenamiento jurídico.

En **resumen**: se debe negar la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, por cuanto no se acreditó de manera idónea la necesidad y la procedencia de la medida cautelar.

De otra parte, se observa que la parte demandada, ahora representada por la señora María Teresa Florián de Barrios, en su calidad de sucesora procesal, reconocida según providencia del 20 de febrero de 2020 (f. 44 Cuad. No. 1), constituyó apoderado⁷ y que este actuó conforme a las facultades otorgadas, contestando demanda y oponiéndose a la medida cautelar deprecada.

Así las cosas, revisado los sistemas de información Consejo Superior de la Judicatura y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se evidencia que el profesional del derecho no tiene restricción para el ejercicio de su profesión, por lo que se hace procedente reconocer personería para actuar en nombre de la

⁷ f. 59 Cuad. No. 1



señora María Teresa Florián de Barrios.

Asimismo, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., habida cuenta que la misma se encontraba pendiente de nombrársele curador dado el agotamiento del emplazamiento diligenciado.

Sin más consideraciones, el Magistrado ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 410 de 2002, expedida por la Gobernación del Huila.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Dr. José Arbey Alarcón Rodríguez, identificado con C.C. No. 4.899.159 y T.P. No. 119.733 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación y según las facultades otorgadas, en nombre de la señora María Teresa Florián de Barrios.

TERCERO: Tener por notificada, por conducta concluyente a la demandada María Teresa Florián de Barrios, acorde a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47f28d6ce6387ee1dfb783f42d70748130e8c7f53aee58e32a55d96afe68c36a
Documento generado en 01/06/2021 11:19:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : DANIEL VIRGILIO OLARTE SERNA
ASUNTO : Auto fija fecha audiencia inicial
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 **2019 00546 00**

1. ANTECEDENTES

Con autos del 14 de enero de 2020, fue admitida la demanda y se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar¹.

Dichas providencias fueron notificadas a la parte demandante, por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA.

Adicionalmente se ordenó la notificación personal del **demandado**.

Para tal efecto, una vez, ejecutoriados los referidos autos (20 de enero de 2020)², se libró el **citatorio No. 0020 del 4 de marzo de 2020**, remitido a la dirección de notificación suministrada en la demanda (Calle 14 C No. 40-10 Barrio La Esperanza, Villavicencio-Meta), solicitando su comparecencia a fin de surtir la notificación personal. En la misma citación, se advierte al demandado, que de no lograrse dicha notificación, se recurriría a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 219 del CGP³.

Contando con la constancia de recibido del citatorio el 9 de marzo de 2020⁴ y ante la no comparecencia del demandado, se libró el **aviso de notificación No. 0004 del 27 de julio de 2020**⁵, el cual fue efectivamente recibido en el domicilio del demandante el 31 de julio de 2020⁶.

¹ Folios 34 cuadernos principal y 3 cuaderno de medida cautelar.

² Folio 38 cuadernos principal y 7 cuaderno de medida cautelar.

³ Folio 47 cp.

⁴ Folio 48 cp.

⁵ Folio 49 cp.

⁶ Folio 1 cp.

Conforme a constancia secretarial del 24 de febrero de 2020⁷, el día 4 de diciembre de 2020 se dio traslado para contestar la demanda a la parte demandada señor DANIEL VIRGILIO OLARTE SERNA, traslado que venció en SILENCIO el día 9 de febrero de 2021. A partir del 10 de febrero de 2021 empezó a correr el término de 10 días para reformar, aclarar o adicionar la demanda (Art. 173 CPACA), que venció en silencio el 23 de febrero de 2021.

Finalmente, frente a la **medida cautelar**, habiendo vencido en silencio el 4 de noviembre de 2020, el término que tenía la parte demandada DANIEL VIRGILIO OLARTE SERNA para pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar⁸, el 5 de febrero de 2021 se profirió auto negando la medida cautelar consistente en la Suspensión Provisional de los efectos de la resolución N°562 de 2007, expedida por la Gobernación del Huila⁹.

Esta decisión, se notificó en estado electrónico No. 021 del 11 de enero de 2021¹⁰ y quedó ejecutoriada el 18 de febrero de 2021¹¹, sin oposición alguna.

2. Consideraciones

Surtido el trámite correspondiente previo, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se encuentra el proceso para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Dadas las actuales circunstancias de salubridad pública y en atención a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 107 del CGP, la audiencia se realizará virtualmente y quedará grabada en la herramienta que ofrece LIFESIZE.

Sin embargo, para tal efecto, se requiere contar con una cuenta de correo electrónico de cada una de las partes, a la cual remitir el correspondiente link de conexión virtual.

Como quiera que, a la fecha, dado el silencio procesal de la parte demandada, no se cuenta con su dirección de correo electrónico, se ordenará que por Secretaría se remita a la dirección de notificación del demandado (Calle 14 C No. 40-10 Barrio La Esperanza, Villavicencio-Meta), un citatorio convocándolo a la audiencia inicial virtual, suministrándole el link de conexión virtual que le permitirá comparecer a la referida vista pública.

Así mismo, se le suministrará la dirección de correo electrónico del despacho y un teléfono de contacto, con los cuales se podrá comunicar en caso de requerir asistencia técnica.

⁷ Documento No. 17 expediente electrónico.

⁸ Documento 7 expediente electrónico medida cautelar.

⁹ Documento 8 expediente electrónico medida cautelar.

¹⁰ Documento 9 expediente electrónico medida cautelar.

¹¹ Documento 10 expediente electrónico medida cautelar.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el día **veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en la Sala Virtual de Audiencias de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. Para el efecto, previamente se les remitirá el enlace respectivo. Para el efecto, las partes deberán acceder a la sala virtual, en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/9479336>

SEGUNDO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán concurrir conectándose con 10 minutos de anticipación en aras de iniciar la audiencia en la hora ya fijada, con la advertencia de las consecuencias para los abogados, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Remitir a la dirección de notificación del demandado (Calle 14 C No. 40-10 Barrio La Esperanza, Villavicencio-Meta), **citatorio convocándolo a la audiencia inicial virtual**. En dicho citatorio se le suministrará el link de conexión virtual, **<https://call.lifesizecloud.com/9479336>**, la dirección de correo electrónico del despacho **des02tadmnva@cendoj.ramajudicial.gov.co** y el número móvil celular 3045446888, con los cuales se podrá comunicar en caso de requerir asistencia técnica.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Pautas para la realización de la continuación de audiencia inicial virtual:

Conforme lo enunciado la citada vista pública se llevará acabo haciendo uso de la plataforma LIFESIZE, correspondiendo a las partes procesales conectarse a través del respectivo link que recibirán en el respectivo correo electrónico.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, las partes y el Ministerio Público deberán:

1. Acceder a través del link remitido al correo electrónico 10 minutos antes de inicio de audiencia para realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
2. El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada al email suministrado y registrado.
3. Tener a la mano sus documentos personales de identificación y tarjeta profesional, para ser exhibidas en la audiencia en formato original, en el momento que lo solicite el Despacho.
4. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limitan el uso de cualquier medio tecnológico.
5. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del despacho des02tadmva@cendoj.ramajudicial.gov.co previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**164dd63f9b104bbc343b83254569907a429814b7f20501e3c7d8cae4ff47e
162**

Documento generado en 01/06/2021 11:13:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: LUZ DENIS VERGARA ORTIZ
DEMANDADO	: INVIAS
RADICACIÓN	:41 001 23 33 000 2020 000 10 00

ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, advierte el Despacho que la vinculada **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI**¹, al contestar la demanda manifiesta expresamente lo siguiente: *“Por otra parte, se hace especial énfasis en la necesidad de vincular al presente trámite a la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S. en su calidad de concesionario del contrato de concesión No. 012 de 2015, cuyos datos de ubicación se encuentran en el certificado de existencia y representación legal obrante en archivo adjunto.”*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública que se considere que con su actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.

En igual sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos que se prescribe para el

¹ F. 012 Expd. Digital.

demandado.

Frente a la vinculación de terceros que puedan verse afectados con el resultado del proceso, ha dicho el Consejo de Estado de manera reiterada lo siguiente:

“Es del caso recordar que, tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 señala que ésta procede, tanto contra particulares, como contra autoridades públicas, las cuales pueden estar representadas en personas jurídicas o naturales. Adicionalmente, esta ley impone al juez de primera instancia, la obligación de citar a aquellas personas que, si bien no fueron señaladas en la demanda como presuntas responsables, en el curso del proceso se evidenciaron como tales. Esta facultad tiene por objeto, no sólo lograr la protección efectiva de los derechos colectivos, sino atender al derecho de defensa de quienes eventualmente pueden verse afectados por una decisión, pues su ausencia en el proceso no les permite controvertir los asuntos que se ventilan en desarrollo del mismo.

En este orden de ideas, tampoco puede perderse de vista que no sólo las partes demandante y demandada pueden verse afectadas por una decisión judicial; existen también terceros con interés para actuar, es decir, aquellas personas que, dado el vínculo jurídico o fáctico que tienen con una de las partes, o por su situación concreta frente al acto de autoridad que da origen a la acción, pueden también verse afectadas en sus derechos e intereses, por la decisión que debe adoptar el juez².”

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que el objeto de la presente acción popular es que se ordene la señalización vertical y horizontal en la vía Mocoa –Pitalito, Ruta 4503, kilómetros 117+900 y 119+900, sitios donde se encuentran ubicados las sedes CAMPOBELLO y la PALMA de la Institución Educativa José Eustasio Rivera del corregimiento de Bruselas, por tratarse de zona escolar.

Que en el desarrollo del presente medio de control se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, la cual, al contestar la demanda, manifestó la necesidad de ligar al presente proceso a la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S., en su calidad de concesionario del contrato de concesión No. 012 de 2015.

Por tanto y conforme a lo solicitado e informado por la -ANI-, se ordenará la vinculación de la sociedad Aliadas para el Progreso S.A.S., en su calidad de concesionario del contrato No. 012 de 2015, para que intervenga y se manifieste conforme a lo informado por la ANI, en razón al presunto interés que podría tener en el resultado del proceso. Para ello, se le concederá el término de 10 días siguientes a la notificación personal de este auto, para conteste y aporte las pruebas que tengan en su poder en relación con la presunta

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de agosto de 2006. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. Radicación número: 11001-03-15-000-2005-01114-00(AP)

vulneración de los derechos colectivos precisados en la demanda y que se le atribuyen a la de mandada principal Instituto Nacional de Vías –INVIAS-

De otra parte, a f. 014 del Exp. Digital, se observa memorial poder allegado por la profesional del derecho LILIANA BOTELLO FALLA, con el que acredita el otorgamiento de facultad de representación judicial, en nombre de la entidad -INVIAS-. Por ser procedente, se le reconocerá personería adjetiva para que ejerza en los términos y para los efectos conferidos en el mencionado poder.

En consecuencia, el suscrito ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como parte demandada a la SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 10 días (artículo 53 Ley 472 de 1998) a la SOCIEDAD ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., para que conteste y aporte las pruebas que tengan en su poder.

TERCERO: Requerir a la ANI para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue las constancias respectivas del envío de la demanda y sus anexos a tal empresa, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 01/06/2021 03:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A
DEMANDADO	: MUICIPIO DE OPORAPA
RADICACIÓN	: 410012333000- 2020 -00026-00

Con memorial que reposa a folio 018 del Expediente Digital, el apoderado de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandada tal solicitud, conforme al artículo 316-4° del CGP, como quiera que dicho apoderado está debidamente facultado para desistir (CD 1 f. 30 Expediente Digital).

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días del desistimiento de las pretensiones que presentó la apoderada de la parte actora, conforme al artículo 316-4° del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290b154176583b30ca665fb07808e8c5e1418b2a8d365d152ed4d1da8865666**

Documento generado en 01/06/2021 03:02:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de junio de dos mil veintiuno.

Medio de control:	SIMPLE NULIDAD
Demandante:	YOBANY LÓPEZ QUINTERO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación:	410012333000-2020-00550-00

I.- EL ASUNTO.

Sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial, sino fuera porque se advierte que es menester dejar sin efecto la providencia que corrió traslado de una medida cautelar inexistente¹, y de acuerdo con lo dispuesto en parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA², antes de convocar a la vista pública se debe resolver la excepción previa propuesta: *inepta demanda*.

II.- CONSIDERACIONES.

¹ Constancia secretarial visible en el documento 10 del cuaderno digital de medida cautelar.

² “PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182º.

1.- La medida cautelar.

Con el fin de clarificar el trámite de la medida cautelar, es menester precisar lo siguiente:

a.- El 2 de julio de 2020 se recibió la demanda y luego de que se subsanaran las falencias advertidas en la providencia del 10 de julio de esa misma anualidad, el libelo se admitió el 21 de octubre siguiente y ese mismo día se corrió traslado de la cautela (ambos autos fueron notificados personalmente a la entidad demandada el 29 de octubre de 2020³).

b.- El 5 de noviembre de 2020, el apoderado del Departamento del Huila solicitó que "...se surta en debida forma el traslado del escrito de mediada (sic) cautelar"; porque "en la documentación anexada en la notificación del traslado de la medida cautelar no fue entregada copia del escrito de medida cautelar presentado por la demandante y no aparece este escrito en el expediente electrónico acompañado con la comunicación electrónica de este proceso, para nos (sic) pronunciarnos frente a los argumentos fácticos y jurídicos de esa solicitud..." (documento 20, cuad. ppal.).

c.- El 11 de noviembre de 2020, el Secretario de ésta Corporación dejó constancia de que el día anterior venció en silencio el término concedido al Departamento del Huila para pronunciarse sobre la medida cautelar (documento 9, cuad. medida cautelar).

d.- A petición del ponente⁴, el 28 de mayo hogaño el Secretario del Tribunal, certificó que "...revisado el expediente digital ... se pudo evidenciar que no existe en éste ni el escrito de demanda, solicitud de medida cautelar o suspensión provisional del acto administrativo demandado"; aclarando que la creación del cuaderno de medida cautelar (que originó la confusión), se hizo porque "...con la presente demanda... se repartió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial otra demanda contra otro acto expedido por el Municipio de Neiva y el cual sí tenía solicitud de medida cautelar y que fue allegado al Tribunal por equivocación, presentado por el mismo demandante con iguales características en sus escritos, demandas a las que se les alcanzó a realizar la radicación y creación de los expedientes digitales en el on(sic) drive de la Corporación, escrito y anexos que fueron devueltos a la Oficina Judicial" (f. 11 cuad. medida cautelar).

³ Ver documentos 19 del cuaderno principal y 7 del cuaderno medida cautelar.

⁴ Correo electrónico remitido el 24 de mayo de 2021 (ver documento 10 cuaderno medida cautelar).

e.- Teniendo en cuenta que la accionante no formuló ninguna medida precautoria, se dejará sin efecto la providencia del 21 de octubre de 2020 (por conducto de la cual se corrió traslado de una medida cautelar), y el trámite surtido con ocasión a ésta.

2.- Resolución de excepciones.

2.1.- Excepciones propuestas.

Al contestar la demanda, el Departamento del Huila propuso las denominadas *legalidad del acto demandado*, *inepta demanda* y *la genérica*.

No obstante la denominación de las mismas, se refirió en similares términos a cada una de ellas, precisando que el acto impugnado no corresponde a los argumentos fácticos y jurídicos descritos en el líbelo; amén de que la Resolución 090 de 2020 se refiere a un reconocimiento de viáticos y el Decreto 090 de 2020 a un encargo de funciones. Destacando que en ninguno de ellos (sea Resolución o Decreto), se refiere a la modificación del calendario académico docente establecido en la Resolución 292 del 31 de octubre de 2019, cuya nulidad se procura.

Considera que esa “falta de cuidado del demandante” deviene en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA; comoquiera que se debe “...invocar la norma o acto del cual considera transgrede el derecho”, y elaborar “...la argumentación sobre las razones por las que éste infringe el ordenamiento jurídico que se menciona”. Y al pretender la nulidad de un acto administrativo diferente al indicado en los hechos, en los fundamentos de derecho y en las pruebas, es menester declarar la *inepta demanda* (documentos 21 y 22 cuad. ppal.).

2.- El traslado de las excepciones.

A través de escrito radicado el 8 de marzo de 2021, el accionante se opone a la prosperidad de las exceptivas, y aunque el acto enjuiciado se identificó como la Resolución 090 del 16 de marzo de 2020, realmente corresponde al Decreto 090 de esa misma fecha. Yerro que estima saneable en la audiencia inicial (artículo 180 CPACA).

No es cierto que el Decreto 090 del 16 de marzo de 2020 no se refiera al tópico que se describe en los hechos y en las pretensiones del líbelo (modificación del calendario académico establecido en la Resolución 292 del 31 de octubre de 2019); lo cual, se puede corroborar con la copia del acto que se allegó como anexo de la demanda, obtenida en la página web de la entidad demandada.

Ahora, frente a la posibilidad de que existan dos actos administrativos con la misma nomenclatura o con el mismo contenido; solicita oficiar a la Gobernación del Huila para que aclare dicha situación (documento 25, cuad. ppal.).

3.- Análisis de las exceptivas.

a.- Legalidad del acto demandado e inepta demanda.

Ab initio, es del caso precisar que aunque propuso la denominada *legalidad del acto demandado* (exceptiva de mérito); en esencia cuestiona la indebida individualización del acto enjuiciado (exceptiva de carácter previo).

Al respecto, es del caso puntualizar lo siguiente:

a.- El ciudadano Yobany López Quintero deprecia la declaratoria de nulidad de la "Resolución No. 0090 del 16 de marzo de 2020, que modificó el calendario académico estipulado mediante Resolución No. 0292 del 31 de octubre de 2019, en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL HUILA...".

A ese mismo acto administrativo se refirió en el hecho 10⁵ y en el numeral 2º del acápite de pruebas y anexos (documento 3, cuad. ppal.).

Sin embargo, entre otros anexos aportó copia de los siguientes documentos:

i).- Decreto 292 del 31 de octubre de 2019, "por el cual se fija el reglamento territorial sobre el calendario académico del año 2020, para los

⁵ "Posteriormente con la expedición del Decreto 417 de 2020, de declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y la expedición de la Circular 020 del Ministerio de Educación Nacional, se determinó que el calendario sería modificado por el acto administrativo demandado Resolución No. 0090 del 16 de marzo de 2020 (...)"

Establecimientos Educativos Oficiales ubicados en los 35 municipios no certificados del Departamento del Huila que ofrecen educación formal para niños, niñas, jóvenes y adultos, en los niveles de preescolar, básica y media académica o técnica, Calendario A"; expedido por el Gobernador del Huila (documento 4, cuad. ppal.).

ii).- Decreto 90 del 16 de marzo de 2020, "por el cual se modifican el Decreto 0292 de 2019 y Decreto 061 de 2020, sobre reglamento territorial del calendario académico del año 2020"; expedido por el Gobernador, por el Secretario de Educación y por la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Huila (documento 6, cuad. ppal.).

iii).- Circular 020 del 16 de marzo de 2020, suscrita por la Ministra de Educación, dirigida a los gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de entidades territoriales certificadas en educación; referente a las "medidas adicionales y complementarias para el manejo, control y prevención del Coronavirus..." (documento 8, cuad. ppal.).

b.- Al descorrer el traslado de la demanda, el Departamento del Huila allegó copia (entre otros) de los siguientes documentos:

i).- Oficio 2020CS043527-2 del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual, un profesional especializado de la Secretaría de Educación del Huila le informó al mandatario judicial de ese ente territorial que "...la demanda de nulidad se refiere a dos actos administrativos que el despacho del Señor (sic) Gobernador ha firmado, pero no han sido proyectados por la Secretaría de educación (sic)", pero que se infiere que se refiere "a los Decretos 0292 de octubre 31 de 2019 y Decreto 092 de marzo 16 de 2020, sobre calendario escolar para la entidad territorial Certificada (sic) en educación Secretaría departamental de Educación del Huila".

Acto seguido, aclara que "...mediante el Decreto 092 de marzo 16 de 2020 (y no Resolución 0090 de marzo 16 de 2019), se realizan ajustes al Calendario Académico de 2020, contenido en el Decreto 0292 de 2019, según orientaciones del MEN, consignadas en la Circular 020 de marzo 16 de 2020, con el fin de contener la pandemia del Coronavirus (COVID-19), implementar medidas para prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos" (páginas 22 a 26, documento 21 cuad. ppal.).

ii).- Decreto 92 del 16 de marzo de 2020, "por el cual se modifican el Decreto 0292 de 2019 y Decreto 061 de 2020, sobre reglamento territorial del calendario académico del año 2020"; expedido por el expedido por el Gobernador, el Secretario de Educación y la Directora del

Departamento Administrativo Jurídico del Huila (páginas 49 a 53, documento 21 cuad. ppal.).

iii).- Decreto 102 del 24 de marzo de 2020, "Por el cual se precisa el Decreto 092 de 2020"⁶, aclarando que "...la semana del seis (06) al doce (12) de abril, establecida en el Decreto 0292 de 2019 como semana de desarrollo institucional fue compensada por los docentes y directivos docentes, los días 15 y 19 de febrero y 14 de marzo de 2020, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.5.51 del Decreto 1083 de 2015, Descanso Compensado. Por lo tanto, no corresponde a una semana de vacaciones en los términos de la Circular 20 de 2020 ni debe parametrizarse como tal". Suscrito por el Gobernador, por la Secretaria de Educación y por un Asesor (páginas 33 y 34, documento 21 cuad. ppal.).

iv).-Resolución 90 del 9 de marzo de 2020, "por la cual se concede una comisión y se ordena un pago"; expedida por el Gobernador del Huila (página 60, documento 21 cuad. ppal.).

c.- Es pertinente resaltar que no se allegó la copia del "Decreto 090 del 13 de marzo de 2020, norma departamental mediante la cual se encarga de la Gobernación del Departamento del Huila a un secretario de Despacho"; aunque el ente territorial demandado lo relaciona como una de las pruebas aportadas (página 19, documento 21 cuad. ppal.).

d.- En ese orden de ideas, es menester inferir que sobre el mismo objeto se expidieron dos actos administrativos con diferente nomenclatura: *Decretos 90 y 92 del 16 de marzo de 2020* (mediante los cuales se modifican los Decretos 292 de 2019 y 61 de 2020, relacionado con el reglamento territorial del calendario académico del 2020), y comoquiera que para resolver las excepciones previas es necesario establecer las razones de dicha incongruencia; se oficiará al Departamento del Huila para que explique las razones de lo advertido. Para ello, se adjuntará copia de los actos mencionados.

Así las cosas, en armonía a lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial; en la cual, se resolverán las excepciones previas anteriormente reseñadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

⁶ En el sentido de indicar que

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la providencia del 21 de octubre de 2020 (por conducto de la cual se corrió traslado de una medida cautelar) y el trámite surtido con ocasión a ésta.

SEGUNDO: Oficiar a la Secretaría de Educación y al Departamento Administrativo Jurídico del Huila, para que en el término de cinco días expliquen las razones por las cuales los *Decretos 90 y 92 del 16 de marzo de 2020* se rotularon con diferente nomenclatura pero abordan el mismo objeto (se modifican los Decretos 292 de 2019 y 61 de 2020, relacionado con el reglamento territorial del calendario académico del 2020).

Líbrese el oficio respectivo, adjuntado copia de los actos mencionados.

TERCERO: Convocar a las partes, los apoderados y al Ministerio Público a la audiencia inicial (artículo 180 CPACA) que se realizará el día **miércoles 30 de junio de 2021 a las 08:00 a.m.**, a través de la plataforma *LIFESIZE*.

A las direcciones electrónicas informadas se enviará el link de conexión. Los documentos mediante los cuales se acredite la calidad con la que comparecen deben ser remitidos al correo isuazam@cendoj.ramajudicial.gov.co, con un día de antelación a la celebración de dicha vista pública.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Iván Bustamante Alarcón, titular de la T.P. 75.909 del C.S.J, como apoderado del Departamento del Departamento del Huila⁷.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

⁷ Ver página 11, documento 20 cuaderno principal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	: BLANCA ROSA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	: MEN - FOMAG
RADICACIÓN	: 410012333000 2020 00 689 00

La abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075262068 de Neiva y T.P. No. 299.261 del C.S. de la J., anexa poder en representación de la entidad demandada.

Al respecto se tiene que, revisados los sistemas de información del Consejo Superior de la Judicatura y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la citada profesional del derecho no cuenta con restricción alguna para el ejercicio de su profesión.

Por lo tanto, se le reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y representación del Ministerio de Educación, en la forma y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae0cf953b2a0facbdba7dd1ebc4563bfacb183d329b937c657b36e9393e516**
Documento generado en 01/06/2021 11:20:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA- ELECTROHIULA - S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00850 00
Auto: INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la presente demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y Decreto Legislativo 806 de 2020) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA – ELECTROHUILA S.A. E.S.P., contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, artículos 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) Al representante o quien haga sus veces de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

b) Al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de copias de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTOO: CÓRRASE el traslado de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MILTON EDUARDO BRAVO ESPAÑA (C.C. N° 12.263.973 y T.P. N° 125.729) para que represente a la parte demandante, según el poder especial conferido que acompaña la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Demandante: Electrohuila S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00850 00

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13b9a8a748cf9109aa50eeda1eed0ea0a823f9551719d072774dc1aff79656
15

Documento generado en 01/06/2021 08:53:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FABIÁN RAÚL ARANDA ÁNGEL
DEMANDADO	: PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO-PNUP Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001233300020210001500

En el presente asunto, mediante auto del 29 de abril de 2021 (f. 007 Expd. Digital), se inadmitió la demanda para que la parte allegara constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

El apoderado judicial de la demandante presentó escrito subsanando tal falencia y se evidencia el cumplimiento de lo requerido dentro del término concedido.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **FABIAN RAUL ARANDA ANGEL** contra el **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO –PNUP-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP- y EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL–ENTERRITORIO-**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO –PNUP-**
- b) **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP-**
- c) **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL–ENTERRITORIO-**
- d) Al Representante del Ministerio Público -Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

e) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, a través de los correos institucionales. (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS MORALES GIL (C.C. No. 5.825.947 y T.P. No. 166.618), para que represente judicialmente a la demandante, FABIAN RAÚL ARANDA ÁNGEL en los términos y facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815ee68e06849568b2687f0bea54d8d730ec23fa24724f17de7309ea05b661ed**
Documento generado en 01/06/2021 10:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	: EDWIN FABIAN QUIBANO JIMÉNEZ
ACCIONADOS	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTRO
DECISIÓN	: AVOCA e INADMITE
RADICACIÓN	: 410012333000 2021-00143-00

Se procede a inadmitir la presente demanda, en tanto que no cumple los requisitos formales necesarios para su trámite.

En efecto, se tiene que la presente acción popular está dirigida contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y el CONSORCIO SANTA MARÍA 91, y se pretende la defensa y protección de los intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la libre competencia económica; la realización de las construcciones y edificaciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios como educandos de pregrado en el edificio a construirse y otros de similar naturaleza que defina la ley.

Conforme a ello, siendo que la acción se dirige contra una entidad del orden nacional, como lo es la Universidad Surcolombiana, y dado que los presuntos hechos atentatorios de los derechos colectivos, según el accionante, ocurrieron en el Departamento del Huila, al tenor de lo previsto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA y 16 de la Ley 472 de 1998, esta corporación es la competente para asumir el conocimiento del aludido medio de control.

Para disponer sobre la admisión, evidencia este despacho que la demanda adolece de las siguientes falencias:

- ✓ No se allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos a los Accionados (Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

- ✓ No se allegó el requisito previo de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 4º, en concordancia con el 144 de la Ley 1437 de 2011, frente al CONSORCIO SANTA MARÍA 91, con el cual se entienda que se reclamó a este, la adopción de medidas administrativas precisas para la protección de los derechos colectivos enunciados en la demanda.
- ✓ No se mencionó el canal digital del CONSORCIO SANTA MARÍA 91, donde recibirá notificaciones, al tenor de lo previsto en el numeral 7 del Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, al no ajustarse a las formalidades legales consagradas en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 162 Ley 2080 de 2021, 144 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos promovida por EDWIN FABIAN QUIBANO JIMÉNEZ contra la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y el CONSORCIO SANTA MARÍA 91, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER al actor popular el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda. -Artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Tener como demandante al señor **EDWIN FABIAN QUIBANO JIMÉNEZ**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL -

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e98530eec44e3346715885655c859c3640578b5d2c3d421b1e9bd26b66
88904**

Documento generado en 01/06/2021 10:22:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : LUIS ALFREDO ROJAS LEON
RADICACIÓN : 41 001 33 31 704 2015 00004-01

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a43baad89cc3c74e2f0fe563227219c82865903618b30c406bfe418e1843110**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA CANO
DEMANDADO : ESE SAN SEBASTIAN
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00240 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f0bdaa82623c3c13bda80e566e79a8dd94ae214f592fab7c15032a31920065**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ F. 001 Expediente Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGEL ALBERTO PÉREZ PEREZ
DEMANDADO : CREMIL
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00052 01

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cf0bb041e70307780d9b3682787ed4f63f83bcb2c3208970bced14382a2300**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ F. 230-242 Cuad. Ppal. 2

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JENNYFER DEL PILAR GONZÁLEZ SALAS Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-002-2013-00067-02

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Neiva, que negó a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73e9f66dd6c729e7fae24bee3099844e573b2ebdae4cf0d2d03c7569d8fc92c0
Documento generado en 01/06/2021 03:02:40 PM

¹ f.003 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COOMOTOR LTDA
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-002-2017-00201-01

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 07 de octubre de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc3892168325235986128e46df2e7c170dc004a994159413fa902f3a7c94d0c**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ f.007 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALEXANDER BOHÓRQUEZ RAMÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00351 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 25 de febrero de 2021, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e34304786fe79223e11c0d03e31efd5d1508dcca43bf700354ed0b4ee5949
959

Documento generado en 01/06/2021 08:53:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIEGO BORIS OSPINA MEJIA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
RADICACIÓN : 41001-33-33-002-2019-00317-01

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 04 de marzo de 2020¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c03b6fcd52030899812db15bda37037f084074c6454789fe80693647dc4f58c**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ f.001 (f.61 a76) Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DEL PILAR CASTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00414 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación a través de correo electrónico del 3 de noviembre de 2020, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9fff4cc12487e2abd0daefa6a9f579313e3f3fff1e9816e3e1b1c98b994a03

Documento generado en 01/06/2021 08:53:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE PALESTINA
DEMANDADO	: CARLOS HUMBERTO ROJAS JOVEN
RADICACIÓN	: 41001 33 33 003 2014 00045 02

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786ff1793ede242ebec22c25819d024fc8f385d53e73d659c518068a596c6cc6**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
Mag. Ponente José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ DAVID TOVAR BUROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 41001 33 33 003 2014 00495 02

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

150d8cb6fe242cb6ec71962bab6e1b7c60d37d60c8f76c99ba8a78da425caa25

Documento generado en 01/06/2021 03:02:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL MUÑOZ VARGAS
Demandado: EMGESA S.A. E.S.P.
Radicación: 41001 33 33 003 2016 00032 02
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación a través de correo electrónico del 9 de septiembre de 2020, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, frente al cual el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d29df9aaa0c0dd1a7244e634fe7d5ac5fd2daebf0a64e4d4a42ddbcca37
ca3**

Documento generado en 01/06/2021 08:53:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WILLINTON DÍAZ CHAVARRO Y OTROS
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001 33 33 003 2016 00119 01

La parte demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4d43fbe4176832f3789ca6dc8f1362afed7eefcebd4978da1bdcc8b3647a13**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ F. 230-242 Cuad. Ppal. 2

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANGELICA MARÍA GARCÍA PEDROZA Y OTROS
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 33 31 003 2016 00155 01

La parte demandante y demandada interpusieron recurso de alzada contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2020¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

¹ F. 1164-1188 Cuad. Ppal. 6

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e448f2a0f78c59c11ccbb95eda768de9579786b664db0d076ccbd
c5afcbfaa3**

Documento generado en 01/06/2021 03:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JORGE EDUARDO BARON VARGAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO
RADICACIÓN : 41001 33 33 003 2016 00173 01

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que negó parcialmente las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a5c2848fc61f3ff74a6dbc947b787e99c8893e5d9244d53994e5adb07d62d7**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ F. 230-242 Cuad. Ppal. 2

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL RVG LTDA
DEMANDADO	: AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 003 2016 00353 02

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57df0cfbcf710a65a1a8ee555d694855bc05649857b7c5acf1adf6c4c658c413**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva,

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333003- 2016-00392-02
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MIGUEL OVALLE OVALLE Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. CAMILO TRUJILLO SILVA DE PITALITO Y O.

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 18 de febrero de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que tuvo por “desistidos” unos testimonios.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la E.S.E. Camilo Trujillo Silva de Pitalito, por los perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Ovalle Camacho ocurrido el 1º de agosto de 2014.

El **sustento fáctico** señaló que el “27 de julio de 2016” (sic) el señor Miguel Ovalle Camacho ingresó a la E.S.E. Camilo Trujillo Silva de Pitalito, dado que presentaba tos y fiebre de 36º, síntomas que lo aquejaban desde hacía cuatro días, siendo diagnosticado con amigdalitis, para lo cual se le recetó acetaminofén, loratadina, diclofenaco y benzatínica luego de que la prueba de sensibilidad arrojará un resultado negativo.

El 29 de julio de 2014 el paciente ingresó nuevamente por urgencias a la referida institución de salud, con seis días de evolución, presentando además de los síntomas señalados dolor de garganta y secreción nasal, por lo que se le diagnosticó faringitis aguda y amigdalitis y se le formuló diclofenaco y dexametasona.

Ese mismo día, el paciente en virtud de su condición de salud y los diagnósticos insatisfactorios, se desplazó hacia la ciudad de Pitalito y fue atendido por urgencias en la E.S.E. Hospital San Antonio, siendo hospitalizado en cuidados intermedios al presentar un cuadro clínico de neumonía multilobar vs. influenza H1N1; atención que fue clasificada como "triage I" y no "triage III" como ocurrió ante la E.S.E. Camilo Trujillo Silva.

El señor Miguel Ovalle Camacho finalmente falleció el 1º de agosto de 2014 por una falla cardio respiratoria, al presentar influenza con neumonía (diagnóstico definitivo), situación que se atribuye a fallas en el diagnóstico efectuado en el nivel uno de atención, presentándose como consecuencia de ello una pérdida de oportunidad en la recuperación del paciente.

2.2. La decisión. En el marco de la audiencia de pruebas realizada el 18 de febrero de 2021, el *a quo* tuvo por "desistidos" los testimonios decretados a instancias de la parte actora, puesto que dicha parte no acreditó haber realizado gestión alguna para asegurar su comparecencia a la diligencia, habiendo contado para el efecto con un término prudencial de más de 6 meses.

Señaló el *a quo* que las restricciones derivadas del periodo de pandemia se han venido levantado paulatinamente y además existen medios tecnológicos (celular, correo electrónico, etc.) a los cuales pudo acudir la parte actora para contactar a los testigos.

Señaló que no hay lugar a efectuar una nueva citación, dado que no se encuentran acreditadas circunstancias especiales que ameriten tal decisión, como por ejemplo, que los testigos se encuentren fuera de la ciudad.

2.3. Los recursos. El apoderado de la parte actora impugnó la anterior decisión mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación, para que se revocara y se fijara nueva fecha para la recepción de los testimonios, pues aunque realizó gestiones extraprocesales, hay circunstancias o condiciones "que uno no puede dominar", siendo los testigos personas difíciles de ubicar, razón por la cual solicitó un término prudencial de 1 mes para poder localizarlos y lograr la práctica de la referida prueba.

2.4. El traslado. De los recursos interpuestos se corrió traslado a las partes, habiendo solicitado los apoderados de la E.S.E. Camilo Trujillo Silva De Palestina, E.S.E. Hospital Departamental San Antonio De Pitalito y La Previsora S.A. que no se acceda a los recursos interpuestos, teniendo en cuenta que la parte actora contó con un término prudencial para lograr la comparecencia de los testigos, sin que hubiese acreditado las gestiones adelantadas para tal efecto.

2.5. Pronunciamiento sobre los recursos. El *a quo* ratificó su decisión al no existir elementos nuevos en torno a la controversia, por lo que concedió el recurso de apelación en el efectos devolutivo, pues contra el auto que niega la práctica de una prueba solicitada procede el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (artículo 243-7 del CPACA, modificado por el artículo 63 de la ley 2080 de 2021), fue interpuesta y sustentada en tiempo, las partes están legitimadas en causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver: ¿Se debe tener por desistida la prueba testimonial decretada, por falta de gestión del apoderado en citarlos a la audiencia donde habría de recaudarse?

La Corporación sustentará la tesis de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito de una prueba por el comportamiento del apoderado y revocará la decisión recurrida. Para el efecto se analizará: i) la inasistencia de los testigos; ii) el desistimiento y, iii) el caso concreto.

3.3. La inasistencia de los testigos. El artículo 217 del CGP aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 del CPACA señala que la parte “deberá procurar la comparecencia de los testigos” y si lo solicita “el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente” de manera que tanto la parte que pidió la prueba como el despacho judicial están afectos a citar los testigos, ya que se trata de una prueba del proceso y por eso unos y otro, deben velar por su citación.

Ahora, citado el testigo y no atiende la misma, el artículo 218 del CGP en sus numerales 1 y 2 previó los efectos de tal situación, señalando que "se prescindirá del testimonio de quien no comparezca" no estableció que se entiende desistido; pero si el testigo reside en el municipio donde debe recibirse su versión, a solicitud de la parte se puede ordenar por el juez su conducción a la audiencia por la fuerza pública. Lo anterior sin perjuicio de poderse sancionar con multa al testigo que no justifique su inasistencia.

No ocurre lo mismo cuando el testigo no ha sido citado, pues dicha disposición en su numeral 3, señaló que "si se considera fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación", en este evento no cabe prescindir del testimonio ni su conducción ni la multa.

3.4. El desistimiento de la prueba. El desistimiento ha sido concebido como una forma anormal de terminación del proceso pero se extiende también a otras actuaciones procesales, sin que den lugar a que el proceso termine y en voces de la doctrina, se caracteriza por ser una decisión unilateral de una de las partes que presenta de manera expresa e incondicional, salvo acuerdo entre las partes, produce efectos procesales adversos para quien lo presenta y el proveído que lo acoge tiene efectos de cosa juzgada¹

De otro lado, el artículo 316 Id aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que las partes pueden desistir de ciertos actos procesales: los recursos interpuestos, incidentes, excepciones y demás actos procesales, es decir, de las pruebas solicitadas más no lo puede hacer en relación con las pruebas que ya fueron practicadas² porque según el artículo 175 Ej., las mismas pertenecen al proceso y no es posible ignorarlas.

De lo expuesto cabe concluir que el desistimiento de las pretensiones y demás actos procesales debe ser un acto procesal expreso, incondicional y que afecta a quien lo hace, de manera que, salvo el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 Id, no es posible desistir en forma tácita ni puede declararse de manera oficiosa.

¹ HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO. Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, pag. 968, 7ª edición, Dupre Editores, Bogotá, 1977.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia de noviembre 28 de 2002, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. 25000-23-24-000-2000-00552-01(7862).

3.4. Caso concreto. Como ya se indicó, la parte actora controvierte la decisión del *a quo* de tener por “desistida” la prueba testimonial, pues aunque realizó gestiones extraprocesales, no pudo ubicar a los testigos por circunstancias “que no pudo dominar”.

Para resolver lo anterior tenemos, que en la audiencia inicial realizada el 3 de agosto de 2020 se decretó la prueba testimonial solicitada por la parte actora y se dispuso que quedaba a su cargo garantizar la comparecencia de los deponentes para el 18 de febrero de 2021 a las 8:00 AM, bien de forma física o por medios virtuales de resultar necesario y para ello debía diligenciar los correspondientes citatorios que se enviarían por medio electrónico y allegar prueba de ello al juzgado.

A la audiencia de pruebas no comparecieron los testigos solicitados por la parte actora, sin que se hubiese acreditado el diligenciamiento de los citatorios librados u otro tipo de gestión para garantizar la práctica de la prueba en cuestión, pero expresó haber realizado las gestiones para el efecto y su manifestación no fue controvertida, por lo cual habrá de tenerse como cumplido su deber de procurar la comparecencia de los testigos y no se evidencia que por secretaría se hubieren librado las citaciones para que dicho apoderado citara a los testigos para tal audiencia.

En esa medida, al no estar citados los testigos para la audiencia donde se recibiría su declaración, no es posible aplicar lo previsto por el artículo 218 numerales 2 y 3 del CGP, prescindiendo de la prueba ni ordenando la conducción de los testigos, pues como antes se indicó, la única alternativa es la prevista en el numeral 3, esto es, la suspensión de la audiencia si se considere fundamental su declaración, situación que justamente planteó el recurrente y por eso debe accederse a su recurso.

Además, el *a quo* no podía tenerlos por “desistidos” pues no cabe el desistimiento tácito frente a la situación presnetada y en todo caso no se cuplieron las exigencias del artículo 317 del CGP para su aplicación por eso tal decisión no puede mantenerse.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de febrero de 2021 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que tuvo por desistido el recaudo o práctica de la prueba testimonial y en su lugar, se **ORDENA**, reabrir la audiencia de pruebas y proceder por secretaría a citar los testigos para la audiencia donde habrá de recibirse su testimonio.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias en el software de gestión correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4896d2a37261dd2c5145ab39b0f8c970104d76695b29238219b814f9786e7bfc**
Documento generado en 01/06/2021 06:01:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ADLEN KEVIN LIZCANO PUENTES Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE RIVERA (H)
RADICACIÓN	: 41001 33 33 003 2016 00414 01

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2020¹, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2b29503e5c8e714c9c2b294ed6a29004ff75b263e9dc1d02f5951058a11535**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ f. 721-737 Cuad. No. 4

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS SÁENZ PENNA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
Radicación: 41001 33 33 003 2018 00414 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 10 de febrero de 2021, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e51799be50223d24b15ce0962aa33990dcdd0b58a2191c6e0c193693d0a
4fbd

Documento generado en 01/06/2021 08:53:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JOSE AUGUSTO ROJAS CHENEY Y OTROS
DEMANDADO : CAM
RADICACIÓN : 41001 33 33 004 2014 00643 01

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2020¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad660fb03b50ce102bb3c4d14999852c15ac492e25e48ad4640e9f08d7dab0bb**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ f.427-461 Cuaderno Ppal No. 3

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CARMEN MARINA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2016 00 268 01

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

12992c87f571a5ce96b3c5a496c7415a54
a3060e05bd86397fb7a01cc82d990c

Documento generado en 13/05/2021 02:05:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JUAN FREDY DELGADO SEMANATE
DEMANDADO : MEN-FOMAG
RADICACIÓN : 41001-33-33-004-2019-00217-01

La parte demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2020¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Neiva, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db9225043bc3757067dd226b865b2343a05374fdb1be61af3908bac21a68b2d**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:33 PM

¹ f.004 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ARMANDO ROJAS OTERO
DEMANDADO	: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 005 2016 00416 01

Las partes demandante y demandada interpusieron recurso de alzada contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46107ede505071c879567154c2c9d70c71de8328c71ccb024f66ef993cabd54**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ f.002 Expediente Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANGÉLICA RAMÍREZ Y OTRO
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN : 41001 33 33 005 2017 00112 01

Los apoderados de la parte demandante y demandada Fiscalía General de la Nación y Rama judicial interpusieron recurso de alzada contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847307d5d4b60cd1d248e87790abf49f40978540e7b07626ba3ad18bbfb3f65d**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:22 PM

¹ F. 002 Expediente Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ROBERTO ANDRÉS SILVA ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA y otros
RADICACIÓN	: 41001 33 33 005 2017 00187 01

Las partes demandante y demandado Municipio de Neiva interpusieron recurso de alzada contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee07684f05d870d3599d4d28c16a083c9efcf24e55cdade480c745925120edd**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:23 PM

¹ f.003 Expediente Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR EDILMA CAICEDO CERÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP-
Radicación: 41001 33 33 005 2018 00235 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación a través de correo electrónico del 29 de octubre de 2020, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ecaae050957b469169a355a4f073cbe0f0400e5665979701a216a749cdd7
533**

Documento generado en 01/06/2021 08:53:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: JULIO VELÁSQUEZ SOTO
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 006 2018 00 159 02

Vista la constancia Secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA., modificado por el artículo 623 del CGP., se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, se dará traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1205a4622a57bf4c64c8971361b50d19dcc68f8fdda4393188224d5baf3e07f**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
DEMANDADO	: RAMA JUDICIAL Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 006 2019 00013 01

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2020¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9a339ca18fd85ed9f6d347a058bedf9c87842154dcdb117ffad55ced270ed0**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ f.001 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA TATIANA TOVAR ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001 33 33 006 2019 00105 01

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2020¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b6195bb80dbad07e3e19bb734f1a55b590211ab2d56ecbc2e62d6496561200**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ f.251-257 Cuad. Ppal No. 2

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL RICARDO MOTTA CUMBE
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN : 41001 33 33 006 2019 00120 01

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2020¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8b5ccad4e1e942cc5cc9c72cbec4087136246b77cbce883163bee668c17409**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ f. 225-234 Cuad. Ppal. 1

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MARÍA QUINTERO ROJAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Radicación: 41001 33 33 006 2019 00377 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 25 de febrero de 2021, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40f5080f61f3cea5005bc73169e7bf25da3654ca89cff41da1bbf8c36c3893
6

Documento generado en 01/06/2021 08:53:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Paola Ximena Pérez Medina
Demandado	Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Decisión	Resuelve impedimento Juez
Radicación	41001333300620210006100
Aprobado	Acta No. 14 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

ANTECEDENTES

PAOLA XIMENA PÉREZ MEDINA, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad accionada, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. DESAJN 16-440 del 21 de enero de 2016, DESAJNR 16-1953 del 08 de marzo de 2016 y la No. 5547 del 24 de agosto de 2017, expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial creada por el Decreto No. 383 de 2013, a partir del 1° de enero de 2013, y en lo sucesivo hasta que se haga efectivo el reconocimiento del pago.

Como consecuencia de tal anulación, solicita a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial desde el año 2013 hasta la fecha en que se efectúe su reconocimiento y pago debidamente indexado, entre otras pretensiones.

El Juez Sexto Administrativo de Neiva, a quien correspondió el asunto por reparto, se declaró impedido manifestando que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas, dado que también percibe tal bonificación en su condición de juez. Además, considera que dicho impedimento comprende y se extiende a los demás Jueces Administrativos de Neiva y por ello, ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, a efectos de que se resolviera tal impedimento.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

El señor Juez Miguel Augusto Medina Ramírez manifiesta que se halla impedido para conocer del presente asunto, atendiendo a lo que dispuso la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila en la providencia del 11 de junio de 2019, dentro del proceso con radicación 41001333300620180029800, donde declaró la prosperidad de una recusación al tenor de la causal contenida en el artículo 141 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que se consideró en dicha oportunidad: *“...considera la Sala, que independientemente de que el titular del Juzgado Sexto administrativo de Neiva manifieste no tener interés en promover una acción similar; no existe ninguna duda que mensualmente percibe esa asignación, y en el evento de que se obtuviera una decisión favorable (no obstante que la misma solo beneficiaría a la demandante), el deprecado efecto prestacional de la bonificación judicial se podría extender a todos los servidores judiciales que perciben esa asignación; incluyendo al Dr. Medina Ramírez.”*.

Se precisa que el interés al que se refiere la norma invocada, puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.¹

Acorde con lo manifestado por el funcionario, se concluye que el impedimento se encuentra fundado, y en esa medida, es procedente separarlo del conocimiento del asunto y a los demás jueces administrativos, tal como lo dispone el artículo 131-2 del CPACA, lo cual impone designar un conjuez para que asuma el conocimiento.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo de Neiva, el cual comprende a todos los jueces administrativos permanentes de la ciudad.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA como conjuez del Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público lo aquí decidido

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

MAGISTRADOS ASISTENTES	PRESENTE	AUSENTE
BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS		X -Con incapacidad médica-
RAMIRO APONTE PINO	X	
JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO	X	
ENRIQUE DUSSÁN CABRERA	X	
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO	X	
GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA	X	

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ed68f3dc449ad5cf731d42711291278d211be59e0c828b29dfbf64c9f8720**

Documento generado en 24/05/2021 06:02:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ HERMILA URBANO MENESES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00245 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 1° de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 17 de diciembre de 2020, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que trae la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 1° de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a10b95ad7b1d5689bafb3d3da3de72f361a6240ec6212e40bd664dbea83d
a5f5**

Documento generado en 01/06/2021 08:53:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLENY MENDEZ DÍAZ
Demandado: MUNICIPIO DE TARQUI (H)
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00251 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 1° de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 15 de febrero de 2021, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA, por lo que el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 1° de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0606a75e7f3c58afea98149b902301f02f3a340da0dbb579ee68f63c22e3a8f
C

Documento generado en 01/06/2021 08:53:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAMIRO GUEVARA
DEMANDADO	: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001 33 33 008 2017 00067 01

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 05 de junio de 2020¹, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Neiva, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27b49d1aee30bf722eb6d6ab28c43af89a9300367ab59628c5b219ea97ba930**
Documento generado en 01/06/2021 03:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ f.001 Exped. Digital

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión**

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ARNOLDO BARRERA CADENA
ACCIONADO : INTEGRACIÓN RADIAL INDEPENDIENTE LTDA
SISTEMA INRAI
RADICADO : 410013333009-2021-00100-01
PROVIDENCIA : Auto admite impugnación
RAD. INT : 2021-0074

Se admite la impugnación presentada por la accionada **INTEGRACIÓN RADIAL INDEPENDIENTE LTDA- SISTEMA INRAI**, contra el fallo de primera instancia proferido el 25 de mayo del 2021 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3619beed87b84f0f2c783f0289e0b07c747304eba14def37ec3c3ea44
11590d**

Documento generado en 02/06/2021 04:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**